

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/05/2020** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO REVISIÓN INTERPUESTO MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRIMERA, SEGUNDA Y QUINTA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA. -----

-

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/05/2020

PROMOVENTES: MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el doce de agosto de dos mil veinte, dentro del procedimiento especial sancionador PES-02/2020 y PES-03/2020, acumulados, promovido por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley General	Ley General de Instituciones y

	Procedimientos Electorales
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Regional de Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Protesta como regidores. María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández tomaron protesta en la primera, segunda y quinta regiduría, respectivamente, de representación proporcional, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, el 1º de octubre de dos mil dieciocho.

1.2. Primer juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández ante la negativa del Cabildo de otorgarles un espacio en las oficinas del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., promovieron el diverso medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual fue admitido con el número de expediente **TESLP/JDC/58/2019¹**.

1.3. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El siete de noviembre del dos mil diecinueve, los actores interpusieron ante este Tribunal Electoral diverso juicio en contra del acuerdo aprobado el treinta de octubre de dos mil diecinueve por el Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., en el que se disminuyó hasta en un 45% del monto de las remuneraciones que como dietas se otorgaba a los actores en ejercicio de su encargo como regidores, radicado bajo el número de expediente **TESLP/JDC/65/2019²**.

1.4. Resolución dictada en el juicio TESLP/JDC/58/2019. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de condenar al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., a otorgar oficinas dignas y demás elementos necesarios para el desempeño del encargo a los actores.

¹ Hecho notorio.

² Ibidem

1.5. Sentencia del juicio TESLP/JDC/65/2019. El veintinueve de abril de dos mil veinte³, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en el TESLP/JDC/65/2019 en el sentido de REVOCAR el punto siete del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve,⁴ emitido por el Cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y con ello todos sus efectos jurídicos de ejecución.

En sentido, se condenó al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efectuar el pago de dietas quincenales y aguinaldo del ejercicio 2019, en los términos correspondientes ajustados a derecho.

1.6. Tercer juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El veintinueve de mayo, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de primera, segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., interpusieron ante este Tribunal Electoral nuevamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidas a los integrantes del Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., el cual fue admitido con el número de expediente **TESLP/JDC/14/2020**.

1.7. Acuerdo Plenario de escisión, admisión y reencauzamiento, el veintidós de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó acuerdo plenario de escisión, admisión y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/14/2020.

1.8. Acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial. El doce de agosto el Consejo Estatal Electoral dictó un acuerdo en el procedimiento especial sancionador PES-02/2020 y PES-03/2020, acumulados, en el sentido de desecharlo de plano por no actualizarse violencia política de género.

1.9. Resolución del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales TESLP/JDC/14/2020. El catorce de agosto este Tribunal Electoral emitió resolución dentro juicio TESLP/JDC/14/2020

³ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo especificación.

⁴ Acuerdo en el que se estipulaba el descuento de las dietas que perciben los actores.

en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios de los actores.

1.10. Recurso de revisión TESLP/RR/05/2020. El veintiuno de agosto María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de primera, segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., promovieron recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de plano emitido por el Consejo Estatal Electoral el doce de agosto.

1.11. Informe circunstanciado. El treinta y uno de agosto el Consejo Estatal Electoral mediante el oficio CEEPC/SE/0553/2020, rindió el informe circunstanciado y adjunto las constancias correspondientes.

1.12. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El siete de septiembre se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y se declaró el cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica.

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA

Como ya se ha referido, el veintidós de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó **escindir, admitir y reencauzar la**

demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2020, ante la pluralidad de los actos impugnados; así, el Tribunal Electoral determinó que se trataba de dos actos diversos y se procedió a lo siguiente:

- a) **Escindió** el conocimiento y resolución del juicio en lo relativo a la:
-Falta de pago completo de las dietas a las actoras a partir del primero de enero del año dos mil veinte a la fecha de la presentación de la demanda. En la vertiente de obstrucción al ejercicio de su cargo.
- b) **Admitió** a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2020.
- c) **Reencauzó** en lo relativo a la presunta violencia política, integrada por diversas conductas, al procedimiento correspondiente al Consejo Estatal Electoral por ser el órgano competente, en primer lugar, para conocer y valorar preliminarmente y en su caso, investigar, si los hechos denunciados actualizaban violencia política.

Lo anterior, con fundamento en la reforma del trece de abril, al marco jurídico federal que trata de la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, analizada mediante el procedimiento sancionador especial, para lo cual se emitió el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*".⁵

Por ello, se reencauzó al Consejo Estatal Electoral la demanda porque

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año.

los hechos denunciados por los actores podrían actualizar la hipótesis de violencia política contra las mujeres en razón de género, estipulada por el artículo 20 Ter. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y diversos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores.

Siendo menester señalar que respecto a esta decisión en específico, dentro del expediente: **SM-JDC-50/2020**⁶ del Juicio para los Derechos Político Electorales, la Sala Regional Monterrey resolvió, **sobreseer** la impugnación de los actores por cuanto a la determinación del Tribunal Local de reencauzar a la autoridad administrativa electoral local lo relativo a actos de violencia política, resultando firme la resolución del Tribunal al respecto.

4. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el siete de septiembre.⁷

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión y planteamientos

La pretensión de los actores estriba en que se revoque el acuerdo emitido el doce de agosto por el Consejo Estatal Electoral, y se le ordene iniciar un procedimiento sancionador ordinario para que estudie los actos de violencia política en general.

O en su defecto se reencauce la denuncia por violencia política a este Tribunal Electoral, para que se estudien los agravios expresados en la demanda inicial y se determine si se constituyen actos de violencia política y violación a los derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del libre ejercicio del cargo.

⁶Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/>

⁷ Véase páginas 1631-1632

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por los actores son inoperantes e ineficaces para su pretensión, lo anterior debido a que los promoventes no combatieron de manera frontal los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable respecto al acuerdo de desechamiento que pretenden modifique este Tribunal, es decir, respecto a las condiciones para procedencia del procedimiento especial sancionador; por lo que lo ajustado a derecho es dejar intocada la determinación dictada por la autoridad responsable en virtud de que los argumentos que la sustentaron no fueron objeto de controversia.

Lo anterior es así pues devienen de inoperantes aquellos agravios cuando en ellos no se precisa la omisión de estudio por parte de la autoridad responsable así como de los argumentos lógicos jurídicos tendentes a combatir la sentencia recurrida, como acontece en el caso que nos ocupa, pues los actores pretenden echar abajo un acuerdo debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable sin señalar cual fue la omisión de estudio cometida por dicha autoridad o cuáles fueron los preceptos legales que se trasgredieron o se dejaron de atender por la misma; al respecto, sirve de sustento lo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en la jurisprudencia que señala: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO SE PRECISAN CUALES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁸

Similar contenido encontramos en la jurisprudencia emitida por el sexto

⁸ Novena Época
Registro: 188663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: XI.2o. J/17
Página: 874

Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito⁹ respecto a la inoperancia de los conceptos de violación cuando no contienen de manera indispensable los argumentos necesarios que justifiquen las trasgresiones del acto reclamado.

Siendo necesario señalar también que, tratándose del recurso de revisión, su estudio resulta de estricto derecho, y no procede la suplencia de la deficiencia de la queja. Por lo que, sólo se procede al análisis de los agravios expresados por los actores.

En consecuencia y de conformidad a lo establecido por el artículo 48¹⁰ de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, lo procedente es dejar intocada la determinación del Consejo Estatal Electoral, de desechar de plano la denuncia interpuesta por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, en contra de actos y supuestas omisiones por parte del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

5.3. Agravios expresados por lo actores

Respecto a las pretensiones de los promoventes, se hicieron valer mediante los siguientes agravios:

a) Que los actos de violencia política deben ser estudiados por la vía del procedimiento sancionador ordinario, al resultar improcedente del procedimiento especial sancionador.

No les asiste la razón a los demandantes debido a que parten de una premisa falsa y, por ende, la conclusión a la que arriban, al señalar que si no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de

⁹ Novena Época
Registro: 191370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Octubre de 2020
Materia(s): Jurisprudencia, Común
Tesis: I.6º.C.J/21
Página: 1051

¹⁰ ARTÍCULO 48. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán, las reglas establecidas en el Título Segundo de esta Ley.
Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

género por existir violencia en contra de un hombre, se debe analizar la “violencia política” de manera general sin incluir el género, por la vía del procedimiento sancionador ordinario; lo incorrecto de la premisa, parte de que la conducta tipificada en diversas normas jurídicas se constriñe a de la figura de “violencia política contra las mujeres en razón de género” y no a la violencia política en general.

Los actores de manera incorrecta consideran que las circunstancias denunciadas, constituyen violencia política en general, de ahí radica la inoperancia de su agravio.

Los actores en la denuncia inicial¹¹ hacen valer cuestiones por actos de posible violencia contra la mujer en razón de género.

Así, los hechos y conductas denunciadas el demanda inicial constituirían actos de una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme lo establecido en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², es por ello que este Tribunal Electoral determinó que, la vía idónea para atender dicha denuncia era el procedimiento especial sancionador estipulado en el artículo 440, punto 3, de la Ley General; y por ello dicha denuncia fue reencauzada al Consejo Estatal Electoral para su tramitación, e investigación correspondiente.

En ese sentido, la autoridad responsable con fundamento en el artículo

¹¹ Presentada a este Tribunal Electoral el veintinueve de mayo del presente año.

¹² ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

446 último párrafo de la Ley Electoral del Estado determinó desechar de plano la denuncia interpuesta por los actores al no advertir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, resulta inoperante la pretensión de los actores en cuanto a que las conductas denunciadas¹³ las atienda el Consejo Estatal Electoral bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario en la vertiente de violencia política general sin la perspectiva de género.

Lo inoperante deriva de que con dicha pretensión modificaría la litis planteada al inicio, ya que no se puede variar o resolver aspectos diversos a los exactamente planteados por los enjuiciantes.

Por tanto, si las conductas denunciadas en el escrito inicial van encaminadas a una posible violencia política de género en contra de las mujeres en razón de género, la obligación de la autoridad es llevar a cabo la adecuada identificación y clasificación legal de los hechos denunciados, así como sus respectivas repercusiones de derecho, lejos de constituir un cambio de la litis como lo pretenden los recurrentes.

La facultad de la autoridad debe constreñirse en hacerse cargo de la cuestión fáctica sometida a su jurisdicción, analizando de manera integral y exhaustiva, bajo el marco jurídico aplicable, las conductas denunciadas.

Así, la pretensión de que se analicen planteamientos diversos a los expuestos en la denuncia inicial implicaría un cambio de litis a la que en su momento fue sometida a la consideración de la autoridad responsable.

b) Los actores aducen que el Consejo Estatal Electoral debió reencauzar al Tribunal Electoral la denuncia.

Resulta ineficaz el agravio relativo a que el Consejo Estatal Electoral debió reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral para estudiar la

¹³ Por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

violación a los derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo; en virtud de que, a nada conduciría reencauzarlo a este Tribunal Electoral; toda vez que, este órgano jurisdiccional fue quien lo reencauzó a la autoridad administrativa¹⁴ para que analizara si los actos denunciados constituían violencia política contra las mujeres en razón de género y al mismo tiempo admitió a trámite el análisis de los hechos denunciados por violación al derecho político electoral de libre ejercicio del cargo.

Asimismo, los agravios expresados en la demanda inicial ya fueron atendidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número TESLP/JDC/14/2020¹⁵ y resuelto por este Tribunal Electoral el catorce de agosto, el cual ha causado ejecutoria por no ser impugnado en el momento procesal oportuno; en el mismo se les restituyó y reparó los derechos políticos violados aducidos por los actores en su demanda inicial que dio origen al inicio del procedimiento especial sancionador PES-02/2020 y PES-03/2020 acumulado.

El estudio nuevamente de los agravios expresado por los recurrentes en su escrito inicial, por este Tribunal Electoral provocaría la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en una falla de hecho, y la materia de ambos procesos -el ejecutoriado y el que está en curso- se encuentre vinculado de manera tal que haya posibilidades de que existan fallos contradictorios.
- b) Además, que las partes del segundo asunto estén vinculadas por lo decidido en el primero, y
- c) Que entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirva para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario

¹⁴ Mediante acuerdo plenario el veintidós de junio del presente año, en el TESLP/JDC/14/2020.

¹⁵ <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Resolucion-CERTIFICACION-JDC-14-2020.pdf>

volver a asumir el criterio respectado al hecho previamente atendido.¹⁶

Debe resaltarse, que es improcedente nuevamente el estudio de los agravios ya estudiados en diversos juicios, pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales.

Por tanto a ningún fin práctico conduciría reencauzar el asunto en comento a este Tribunal Electoral, puesto que la vulneración a sus derechos político-electorales del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo y sus derechos fundamentales (petición y acceso a la información) y el correspondiente pago de sus dietas ya fueron atendidos mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2020, mismo que ha causado ejecutoria.

Por ello, resultaría improcedente analizar nuevamente los agravios expresados en la demanda inicial, debido a que ya fueron previamente atendidos previamente.

Asimismo, la trasgresión a sus derechos político derecho al libre ejercicio del cargo de elección popular aducido por los actores ha sido restituido y reparado a través de las medidas de reparación integrales; esto, a través del estudio y resolución de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con claves alfanuméricas **TESLP/JDC/58/2019**¹⁷, **TESLP/JDC/65/2019**¹⁸ y **TESLP/JDC/14/2020**¹⁹.

6. EFECTOS

¹⁶ Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro “COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9 a 11.

¹⁷ <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/RESOLUCION-TESLP-JDC-58-2019.pdf>.

¹⁸ Consultable <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/SentenciaTESLP-JDC-65-2019.pdf>.

¹⁹ <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Resolucion-CERTIFICACION-JDC-14-2020.pdf>.

Se declaran por una parte inoperante y por otra parte ineficaces los agravios expresados por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.

Se confirma el acuerdo de fecha doce de agosto, emitido por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual se desechan de plano las denuncias interpuestas por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, la cuales dieron origen al inicio de los procedimientos sancionadores especiales claves alfanuméricas PES-02/2020 y PES-03/2020.

7. PUBLICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 41 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por analogía el 3º fracciones XIII, XVIII y XIV, 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran por una parte inoperante y por otra parte ineficaces los agravios expresados por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.

SEGUNDO. **Se confirma** el acuerdo de fecha doce de agosto, emitido por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual se desechan de plano las denuncias interpuestas por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, que dieron origen al inicio de los procedimientos sancionadores especiales claves alfanuméricas PES-02/2020 y PES-03/2020.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 41 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por analogía el 3º fracciones XIII, XVIII y XIV, 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, PARA SER REMITIDA EN CATORCE PÁGINAS, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO. DOY FE. -----